INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 14 de junio de 2023, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLO a través de su correo electrónico mario.arp@hotmail.com, dándose por notificado por conducta concluyente y allanándose a las pretensiones en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **DEISLY DANEY PORTILLO GALVAN C.C. 1.073.821.584**
NIÑA: **MARIA JOSE RODRIGUEZ PORTLLO**
DEMANDADO: **MARIO ALBERTO ROGRIGUEZ PAJARO C.C. 1.102.794.265**
RADICACIÓN: **23-686-40-89-001-2023-00131-00**

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLO, allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.794.265 en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de fecha 17/04/2023, y se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial presentado, a través del correo electrónico mario.arp@hotmail.com, el día 08 de junio de 2023, entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la señora DEISLY DANEY PORTILLO GALVAN identificada con la cédula de ciudadanía N°1.073.821.584, quien actúa en causa propia como MADRE Y Representante Legal de su hija MARIA JOSE RODRIGUEZ PORTLLO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor contra el señor MARIO ALBERTO ROGRIGUEZ PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.794.265, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de abril de 2023. Por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000.00), por concepto de las cuotas de los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023 a razón de $400.000.00 cada una para un total de 06 mesadas, equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el demandado.
- La suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000.00), por cuota extra del mes de diciembre de 2022.
- La suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00), por concepto de ropa del mes de diciembre que debió pagar en el mes de diciembre de año 2022.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente el día 08 de junio de 2023, memorial que fue enviado a través del correo electrónico del demandado mario.arp@hotmail.com, allanándose a las pretensiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado, señor MARIO ALBERTO ROGRIGUEZ PAJARO conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor MARIO ALBERTO ROGRIGUEZ PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.794.265, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor MARIO ALBERTO ROGRIGUEZ PAJARO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.794.265. Se fijan como agencias en derecho las sumas de $280.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a526e28789d19febd3735b17fd30912e11fc6d6b3233e82913ae00611de1b7db**

Documento generado en 15/06/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica